

DATOS DEL PROCESO

Corporación	<input type="checkbox"/>	Corte Suprema de Justicia	
Especialidad	<input type="checkbox"/>	En Sede de Tutela	
Grupo	<input type="checkbox"/>	Tutelos	
Asunto	<input type="checkbox"/>	Tutela Por Viña de Hecho	
Cuadernos	<input checked="" type="checkbox"/> 1	Con Preso Carcel	
Folios	<input type="checkbox"/>	Con elementos	
Cuantia	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Comentarios:

ENTIDAD REMITENTE

Identificación	<input type="text"/>
Nombres	<input type="text"/>

APODERADOS DEL PROCESO

1) Identificación

CCN= 8701359 .

Nombres	Hernán Antonio .
Apellidos	Chamorro Pochoco .
Tarjeta Profesional	Nº 120.522 CSS .
Tipo de Persona	OI Natural .

1) Identificación

Nombres	<input checked="" type="checkbox"/>
Apellidos	<input checked="" type="checkbox"/>
Tarjeta Profesional	<input checked="" type="checkbox"/>
Tipo de Persona	<input checked="" type="checkbox"/>

DEMANDANTES DEL PROCESO

1) Identificación

22.868.269 .

Nombres	Elsy Morgonta
Apellidos	Beleno Contillo .
Tipo de Persona	OI Natural .

2) Identificación

Nombres	<input checked="" type="checkbox"/>
Apellidos	<input checked="" type="checkbox"/>
Tipo de Persona	<input checked="" type="checkbox"/>

Por favor diligencie, el formato, suministrando la máxima cantidad de información referente proceso presentado

3) Identificación

Nombres

Apellidos

Tipo de Persona

4) Identificación

Nombres

Apellidos

Tipo de Persona

5) Identificación

Nombres

Apellidos

Tipo de Persona

DEMANDADOS DEL PROCESO

1) Identificación

Nombres

Juzgado 13º Laboral del Circuito de Bilbao

Apellidos

Tipo de Persona

2) Identificación

Nombres

*Tribunal Superior del distrito Judicial de
Sala 2ª de decisión Laboral.*

Apellidos

Tipo de Persona

3) Identificación

Nombres

...

Apellidos

Tipo de Persona

4) Identificación

Nombres

...

Apellidos

Tipo de Persona

5) Identificación

Nombres

...

Apellidos

Tipo de Persona

6) Identificación

Nombres

...

Apellidos

Tipo de Persona

Dr. HERNAN ANTONIO CHAMORRO P
Abogado titulado Universidad del Atlántico
Email: hernan.chamorro@hotmail.com
Cel. 300-4716170

Señor

Corte Suprema de Justicia, en sede de Tuitela (reparto)

E.

S.

D.

Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO.**

Accionado. : **JUZGADO 13º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** Sala Segunda de Decisión Laboral.

I-PARTES

HERNÁN ANTONIO CHAMORRO PACHECO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC 8.701.359 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la TP No 120.522 del CSJ, actuando en nombre y representación del Señor **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO**, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, portadora de la cedula de ciudadanía número 22.868.269 expedida en Corozal (Sucre), comedidamente manifiesto a Usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad a lo consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el D. 2591 de 1991, 1382 de 2000 y demás normas, en contra del **JUZGADO 13º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** Sala Laboral, representados legalmente, el primero al momento del fallo de primera instancia, por el Dr. **JOSÉ IGNACIO GALVAN PRADA**, persona esta mayor de edad, domiciliada en la ciudad de barranquilla y el segundo ente judicial; por los señores magistrados, **MARIA OLGA ENAO DELGADO**, **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**, **OMAR ANGEL MEJIA AMADOR**, todos ellos domiciliados en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) o por quienes lo sean o hagan sus veces, al momento de la notificación del auto admsorio de la tutela o en la contesta de la misma; por incurrir estos operadores de justicia en una vía de hecho por desconocimiento del precedente judicial, violación directa de la constitución, aplicación equivocada de la norma, debido proceso, derecho de acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales al no aplicar la igualdad diferenciada contenida en nuestra carta política con lo cual vulneran a mi poderdante los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, 13, 29, 25, 46, 47, 48, 53, 93 y 95 a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a los derechos vulnerados anteriormente mencionados, todo aquel derecho fundamental que se encuentre vulnerado en el desarrollo del presente proceso y se concedan las pretensiones que más adelante entrará a determinar de conformidad a los siguientes;

II - HECHOS Y OMISIONES.

1. El 5 de febrero de 2018 la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **TELEVISTA S.A**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Trece Laboral del circuito de Barranquilla. Con Radicado 0800110501320180020.
2. La demanda pretende que se declare la existencia de un contrato realidad y en consecuencia se cancele por parte de la demandada todos los salarios y prestaciones generadas por esa relación laboral que se dejaron de reconocer y pagar por la empresa demandada, así como también indemnización por despido injustificado a cargo del empleador, mora del artículo 65 del CST y las cotizaciones dejadas de realizar por el empleador a las entidades EPS y AFP respectivas.
3. La demanda por encontrarse en forma fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, por el respectivo despacho judicial.

4. La demandada una vez notificada en legal forma fue contestada, presentando las excepciones de fondo, sin que se presentaran excepciones previas.
5. Con fecha 18 de julio de 2018 se emitió el auto por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla donde se declara contestada la demanda y se fija fecha de audiencia para el 19 de octubre de 2018 para desarrollar la audiencia del artículo 77 del CST. Audiencia que fue aplazada por el despacho a solicitud de la demandada.
6. Con fecha 29 de marzo de 2019 se emitió el auto por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla que resuelve fijar nuevamente audiencia para el 8 de abril de 2019 para desarrollar la audiencia del artículo 77 del CST. La cual fue aplazada también por el despacho.
7. Finalmente mediante auto del 10 de abril de 2019, se fijó nueva fecha para desarrollar la audiencia ya referenciada anteriormente para el 26 de abril de 2019.
8. Al desarrollarse la audiencia referenciada en el numeral anterior en la etapa de decreto de pruebas, el Juez negó la prueba de los testimonio de **LUÍS EDUARDO ROMERO MARTÍNEZ Y CARLOS GUTIERREZ CABRERA**, bajo el argumento de que en la demanda no se enunció los hechos a demostrar con la prueba, según el juez de primera instancia no reunía los requisitos del artículo 212. No obstante que la demandada no presentó excepciones de méritos con la contesta de la demanda, así como también el despacho al estudiar la demanda la encontró en forma, cuando debió rechazarla para ser subsanada.
9. Inconforme con la decisión del despacho de negar la prueba testimonial fue interpuesto el recurso de apelación, el cual fue repartido el 6 de mayo de 2019, correspondiéndole a la sala laboral No.2 del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, actuando como magistrada ponente la Dra. MARIA OLGA HENAO DELGADO, quien finalmente mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, resolvió confirmar el auto apelado.
10. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020, con excepción en los despachos judiciales que cumplían la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad y los trámite de acciones de tutela.
11. El proceso no estaba montado en la página judicial y no me fue notificada la sentencia de segunda instancia a mi correo electrónico que para tal efecto anuncié en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda.
12. Finalmente me entere de la sentencia del Tribunal Superior que confirmó lo actuado por el Juzgado 13 LC, con el auto de fecha emanado del Juzgado 13 LC de fecha 15 de marzo de 2021, el cual salió fijado en estado No. 43 de fecha 16 de marzo de 2021.
13. El 10/05/2020 la señora **Elsy Margarita Beleño Cantillo**, obrando en calidad de ex trabajador de la empresa DEMANDADA y demandante en el proceso ordinario referenciado en el numeral uno de este acápite me otorgó poder para instaurar la presente tutela.

III-CONSIDERACIONES DEL PROCESO ORDINARIO

PRIMERA CONSIDERACIÓN: Posición de la Demandada, del Juez de Primera Instancia y del tribunal de Barranquilla para negar el derecho deprecado.

Nuestra pretensión fundamental dentro del proceso es demostrar que entre el Empleador Tele Vista y mi mandante existió un contrato realidad, en tal sentido es importante demostrar la subordinación contenida en horarios de trabajo impuesto por el empleador y otras ordenes de trabajo, pago de un salario y prestación personal del servicio, lo que lograríamos con la declaraciones de los testimonios que estamos solicitando, que el Juez de instancia nos negó y fue confirmado por su superior en sendas sentencias.

En el proceso ordinario de donde dimanan las sentencias atacadas, una vez revisada la demanda por el despacho la encontró en forma por tanto la

admitió. En este instante procesal el juez al percibir la falencia de la prueba debió inadmitir la demanda y en su defecto ponerla en secretaría para que fuera subsanada, no esperar el periodo de decreto de pruebas para actuar de oficio y negar los testimonios, sin tener en cuenta que el derecho laboral es de carácter protector que debe ser garantista y que cuando haya duda debe interpretarse a favor de la parte más débil de la relación que en este caso lo es mi poderdante.

Pudo también decretarla de oficio y limitarla a los hechos, pudo también declarar la nulidad de lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda y ponerla en secretaría par que fuera subsanada, pudo también en el omento del decreto de prueba solicitar a la parte demandante apara que estableciera los hechos que pretendían demostrar con la prueba testimonial, ya que el juez es el director del proceso y está llamado a encontrar la verdad procesal. Pero no, actuó en este caso en favor de la parte demandada y negó de oficio la prueba, la que ni siquiera propuso excepciones perentorias.

Veamos que establece el artículo 212:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

La demanda cumple con el requisito del artículo 212 del CGP en el sentido de establecer nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, pero es cierto que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, esto no es óbice para negar la prueba por parte del juez porque no lo autoriza ninguna norma, solo es autorizado por lo anunciado el inciso segundo del mismo artículo ya que este no autoriza al juez para negar los testimonios sino para limitarlos y cuando estén suficientemente establecido los hechos.

Por su parte el Tribunal Superior de Barranquilla en sentencia del 36 de febrero de 2020, confirma lo decidido por el A-quo, bajo el argumentándose en el artículo 213 y la sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995.

Vemos que dice el artículo 213 del CGP:

"Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

Este artículo tampoco establece que el Juez tenga la facultad para negar esta prueba testimonial, por lo que bajo ningún argumento debía ser negado dicha prueba, debió limitar la prueba a que el demandante dijera que hechos quería probar y decretarla o anular todo lo actuado desde incluido el auto admisorio de la demanda y ordenar poner la demanda en secretaría para que fuese subsanada. En el presente caso actuó de oficio y negó la prueba que es fundamental dentro del proceso y actuando en beneficio de la demandada.

Ahora bien; la sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995 no es de aplicación al presente proceso o no guarda relación con lo resuelto por el Tribunal, por lo siguiente:

Se trata de la solicitud que hace un ciudadano en uso de lo establecido en los artículos 40 en su numeral 6 y 241 en su numeral 4, solicitó que se declarar inexistente el artículo 4 del decreto número 1400 de 1970 por medio del cual se expidió el antiguo código de procedimiento civil el que establece lo siguiente:

"Artículo 4: Interpretación de las normas procesales: Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos recoydos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales de derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." Las negrillas fuera del texto.

Sostiene el demandante que existe oposición entre el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 228 de la Constitución, porque el primero reinstauró la subordinación de la ley sustancial a lo procesal en tanto que el segundo establece la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto la corte después de hacer un amplio análisis del artículo, dijo:

"Los redactores del Código de Procedimiento Civil, se anticiparon al Constituyente de 1991. ¿Por qué? Sencillamente porque el artículo 230 de la Constitución, después de señalar que 'los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley', establece que 'La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial'. Principios generales del derecho entre los cuales se cuentan los 'principios generales del derecho procesal civil', que también son sustanciales, en últimas." Las negrillas fueros del texto.

Termina concluyendo la corte que:

"De todo lo expuesto, se infiere sin la menor dificultad que la norma demandada no sólo no contradice la Constitución, sino que se ajusta perfectamente a su letra y a su espíritu. Así lo declarará la Corte." Las negrillas fueros del texto.

Termina entonces la Honorable Corte declarando exequible la norma atacada.

Como bien se puede ver, se equivoca el honorable Tribunal Superior de Barranquilla-sala segunda de decisión laboral en tratar de asimilar una jurisprudencia que no encuadra en el tema tratado, el cual es el negar una prueba sin dar la oportunidad a la parte más débil de la relación laboral en corregir o subsanar la demanda, si era del caso, en varias de las etapas procesales, como lo fueron en su admisión, en su decreto de pruebas o en el saneamiento del litigio, sobre todo cuando el derecho laboral y la constitución política de Colombia es garantista de los derechos fundamentales de los trabajadores, establecidos no solo en normas internas si no en pactos internacionales aprobados por Colombia y que forman parte del bloque constitucional.

Si miramos el artículo que el superior ahude y que habla la sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995, nos daremos cuenta que el artículo 4 mencionado nos dice que Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código referenciado, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales de derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Si el Tribunal hubiese aplicado dicha norma debió entonces garantizar el debido proceso como lo establece el último inciso de la norma y en ese sentido debió declarar la nulidad de lo actuado desde el momento mismo de la admisión incluyendo el auto admisorio de la demanda a objeto de que la parte actora subsanara la demanda en ese aspecto, o revocar el auto de primera instancia y ordenar que en el saneamiento el demandante aclarara cual era el objeto de la prueba solicitada y que hechos pretendía probar con la misma o en el mismo decreto de la prueba.

RAZONES CONSTITUCIONALES y JURISPRUDENCIALES

1. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1-2-5 y 9 del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se le garanticen a mi poderante los derechos fundamentales anteriormente descritos violados por el Juzgado Laboral del circuito de Barranquilla (Atlántico) en sus respectivos fallos.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia.

¹Actualmente no "...j sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos

caso en los que se aparta de los procedimientos sin argumentar debidamente (superficie) y cuando no distingue entre interpretación en sentido estricto de las disposiciones fundamentales de los constituyentes (interpretación). Los negrillas fueran del texto.

En el presente caso la aplicabilidad de la sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995, que trae como jurisprudencia el tribunal superior de Barranquilla es un ejemplo ya que la aplica de forma errada, de esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general establecidos a asegurar el principio de subordinabilidad de la tutela «requisitos de procedencia» y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los efectos de las actuaciones judiciales en si mismas consideradas.

Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

De esta manera, la Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hace alusión a los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia establece:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional.

Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional ni pena de invalidarse en aquella que corresponde definir a otras jurisdicciones. De consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolverse es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- Que se hagan apelando todos los medios «ordinarios y extraordinarios» de defensa judicial el alcance de la persona efectuada, salvo que se trate de entorpecer la consumación de un perjuicio fundamental o irremediable. De allí que sea de deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de considerar la acción de tutela como un mecanismo de protestación alternativa, se correría el riesgo de restringir las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de este última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediata, es decir, que la tutela se hableñe interpusiere en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origina la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o año años después de perpetrarse la violación, se sacrificarían los principios de cosa justa y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se certificaría una absoluta incertidumbre que las desfiguraría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo e determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si obstante, de acuerdo con la doctrina legal en la Sentencia C-590-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de privaciones ilegítimas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hableñe alegar tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hableñe más posible.

Esta exigencia es comprendible pues, así que la acción de tutela impone a rendir de unas alegaciones formales contrastivas a su naturaleza y no presentar por el constituyente, ni se mantiene que el actor tenga libertad en cuanto al fundamento de la efectuación de derechos que impulsa a la decisión judicial, que le haya planteado al interior del proceso y que él cuente de todo ello al momento de proponer la pretensión constitucional de sus derechos.

- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de revisión ante esta Corporación, proceso en virtud del

cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas." Las negrillas fuera del texto.

Como se puede ver en el presente caso al negar una prueba testimonial que incide protuberantemente en el proceso para demostrar el derecho a que tiene mi poderdante es de relevancia constitucional porque viola de tajo el debido proceso y el derecho a su defensa, también se puede observar que se agotó toda la vía ordinaria como fue el recurso de apelación, no quedando otro medio ordinario ni extraordinario para reclamar el derecho vulnerado. Con respecto al principio de inmediatez, se puede decir que de la decisión del Tribunal de Barranquilla nos enteramos fue con el emitido por el Juzgado TRECE de obedézcase y cumplase ya que no fuimos notificados y la página TYBA no registraba el expediente digital, de tal manera que el término se debe contar a partir del 16 de marzo de 2021. De esta fecha hasta el momento en que presentamos la presente acción no han transcurrido más de tres meses. Para el suscrito estamos frente a una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora ya que con la prueba testimonial negada se trataba de demostrar que mi poderdante sostenía un contrato realidad con la demandada. Alegamos también en nuestro recurso de apelación los derechos fundamentales que se vulneraban al negar dicha prueba pero no fueron tenidos en cuenta por el Honorable tribunal. En el presente caso no se trata de una sentencia de tutela sino de dos sentencias en un proceso ordinario.

La corte también se refiere al defecto material o sustantivo en el siguiente sentido:

Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional

El defecto sustantivo, como una circunstancia que determina la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

Tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- (i) Cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) Cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación *contra evidente* (*interpretación contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (*irrazonable o desproporcionada*), y, finalmente, (iii) Cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva".

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Con fundamento en lo anterior, el defecto sustantivo también se presenta cuando se interpreta una norma en forma incompatible con las circunstancias fácticas, y por tanto, la exégesis dada por el juez resulta a todas luces improcedente. De esta manera, la Sentencia SU-962 de 1999 manifestó que las decisiones que incurren en una vía de hecho por interpretación "carecen de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable." Las negrillas fuera del texto.

2. El principio de inmediatez

Es importante ahondar en el principio de inmediatez ya que en presente proceso se

presentó una situación especial, siendo la pandemia generada por el COVID-19 que inhabilitó un gran porcentaje de la justicia y nos puso en el terreno de la virtualidad y como en nuestro caso fuimos notificados y enterado del fallo del Honorable tribunal meses después cuando el Juzgado nos notificó el auto avocando conocimiento.

Miremos lo que ha dicho la corte en su reiterada jurisprudencia para lo cual me permito tomar una de tantas sentencias al respecto como por ejemplo la T-246/15. En la cual hizo un recorrido jurisprudencial de un gran número de sentencias que nos da una ubicación para ser aplicada al presente proceso. Dijo la corte en sus consideraciones:

"Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda"...." Las negrillas son mías.

Sigue afirmando la corte en dicha sentencia:

"A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues "la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente". En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatas en estos casos significaría "que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cuál el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia - que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales - y un clima de enorme inestabilidad jurídica".

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros

afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual [10].

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implica el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

Ejemplos prácticos de casos concretos resueltos en sede de revisión, demuestran cómo esta Corporación ha optado por estudiar un plazo razonable y proporcional en la inmediatez del amparo, según cada asunto particular sometido a consideración, en oposición a un término perentorio, absoluto e inconstitucional como presupuesto para su presentación:

En la Sentencia T-1178/04 se resolvió de fondo un asunto laboral en el cual entre la terminación de los contratos de trabajo y la fecha de interposición de la acción transcurrieron más de tres años, lapso que aunque a prima facie resulta irrazonable, fue justificado por la Sala Cuarta de Revisión debido al riesgo en la integridad física que corrían los accionantes por la presentación de la tutela en oportunidad.

En Sentencia T-109 de 2009, este Tribunal concedió el amparo invocado contra una Sentencia del Consejo de Estado sobre indexación de la primera mesada pensional, proferida siete meses antes de la presentación de la acción. En esa ocasión, la Corte evidenció que los jueces de instancia omitieron que la interposición del amparo requería un recaudo probatorio dispensoso para demostrar la validez de las pretensiones.

En Sentencia SU-189 de 2012, se concedió el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, a pesar del transcurso de nueve meses, aproximadamente, desde que se profirió la resolución que negó el derecho pensional, "...El número de meses transcurridos entre esa fecha y la interposición de la tutela -agosto de 2009-, constituyen un lapso razonable, no excesivo, que permite a la Sala afirmar que no hubo violación al principio de inmediatez que es propio de la acción de tutela. Más aún si se tiene en cuenta la complejidad documental que normalmente acompaña las discusiones sobre el derecho pensional, el cual, como es sabido, en sí mismo, resulta imprescriptible, fenómeno jurídico que solo afecta las mesadas causadas no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad".

En reiterados pronunciamientos, esta Corporación ha sentado esta posición al declarar procedente la acción de tutela cuando se confirma que persiste la vulneración de derechos pensionales. En la Sentencia T-960 de 2010 [15], el actor interpuso la acción 21 meses luego de ser expedida la resolución que denegaba la solicitud de pensión de vejez, y en esa oportunidad esta Corporación la declaró procedente y concedió la tutela.

De la misma forma, en la Sentencia T-164 de 2011, esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, "En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito."

En la Sentencia T-217 de 2013 se concedió a dos accionantes el derecho fundamental al debido proceso y al acceso en la administración de justicia, considerando frente al requisito de la inmediates que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por tanto, la vulneración persiste en el tiempo, "En consecuencia, se concluye que en los casos en que se discuten derechos pensionales, la jurisprudencia constitucional en virtud del

artículo 53 de la Constitución de 1991, establece que la inmediates no puede ser entendida como un requisito de procedibilidad severo, ya que la vulneración de ese derecho subsiste en el tiempo por ser un derecho irrenunciable que no prescribe, por lo que es irrelevante el tiempo transcurrido entre la actuación que vulnera el derecho y el momento en el que se interpone la acción".

Así bien, en casos de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha mantenido una interpretación flexible respecto del principio de inmediates, por cuanto la vulneración del derecho es continua en el tiempo ya que se deriva de una prestación periódica.

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediates deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"" Las negrillas son mías.

Por todo lo anterior señores magistrados de la Honorable corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, esta acción de tutela es procedente ya que en el presente los derechos fundamentales constitucionales continúan violados en el tiempo por lo que solicito se considere que el principio de inmediates no aplique.

Con la actuación, anticonstitucional e ilegal del Sr. Juez 13 del circuito de Barranquilla y por los señores magistrados, de la sala segunda de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de negar la prueba testimonial solicitada, se convierte en un acto antijurídico y se viola los derechos fundamentales de mi prohijo, violando de paso el precedente judicial, aplicación equivocada de la norma, debido proceso, derecho de acceso a la administración de justicia.

Con este proceder por parte del operador de justicia estimo que le están violando a mi defendido entre otros de los derechos fundamentales, los consagrados en los artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53, 54, 68, 95, 29, 228, de la constitución política.

V-COMPETENCIA

Son ustedes honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela competentes para conocer de esta acción por ser usted el superior jerárquico del ente tutelado, según lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 1382 de 2000.

VI - FUNDAMENTOS DE DERECHO

En cuando a Derecho me fundamento en el art 13, 29, 48, 49, 53, 68 y 86 de la Constitución Política, los Decretos Nos. 2591/91, 306/92; decreto 1543 de 1997, ley 361 de 1997 y como precedente judicial para que se tenga en cuenta al momento de fallar las sentencias ya nombradas en la demanda, en el proceso ordinario en los alegatos finales y en la sustentación de la apelación, en especial las: T-198/06, T-1040/00, T-687/06, T-669/09, T-025/2011, T-295 de 2008, T-986-2012, SU-256 de 1996, SU-049 de 2017, C-824 de 2011, C-531 de 2000 y todas aquellas que traten el tema de la Honorable Corte Constitucional.

VII- PRETENSIones

Basado en lo expuesto anteriormente muy respetuosamente solicito a usted: Despues de amparar los derechos fundamentales violados por la empresa, y los operadores de justicias, solicito las siguientes:

PRIMERO. REVOCAR los fallos de primera y segunda (2^a) instancia proferidos en el proceso ordinario con radicación No 2017-0216 que se adelantó por mi poderdante contra la demandada por el Juez 13º Laboral del Circuito de Barranquilla, Dr. JOSE IGNACIO GALVAN PRADA dictado el 26 de abril de 2019, MARIA OLGA ENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, OMAR ANGEL MEJIA AMADOR de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dictado el quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020), en tanto negó el decreto de prueba testimonial a mi poderdante, en su lugar, CONCEDER el amparo a sus derechos fundamentales referidos anteriormente.

SEGUNDA: Que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la

demanda iniciada el mes anterior fecha 19 del febrero del 2018, por el respetuoso despacho judicial, en favor por el Juzgado 13 Laboral del Circuito TERCERO, que se remite a los respectivos despachos judiciales que asuman dichas actuaciones judiciales a instancia de acuerdo a los pronunciamientos de este tipo.

VII. PRUEBAS INVESTIGATIVAS

Para que las salidas investigativas tengan el cumplimiento de lo establecido en este escrito, me permito informarle se envie, bajo costo judicial las siguientes documentación:

1. Copia del poder judicialmente autorizado por la actua.
2. Fotocopia de La demanda anterior.
3. Fotocopia del acta de reporta.
4. Fotocopia del acta admisión de los documentos.
5. Fotocopia del acta que contiene constancia la demanda y programa audiencia.
6. Copia de la programación de la audiencia.
7. Copia del acta final de la audiencia de primera instancia donde se rióga la prueba testimonial.
8. Copia del acta de reporta de la ejecución.
9. Copia del folio del tribunal de fecha 26 de marzo de 2018.
10. Copia del Régimen No. 43 de 16 de marzo de 2012, conocido como Acuerdo 102 LC, que contiene la notificación de comparece la testigo por el tribunal en el proceso anteriormente referenciado.
11. Copia del acta de citación y comparece la testigo por el tribunal.
12. Solicitud salidas investigativas de acuerdo al escrito que establece que al momento de notificación del acto admisión tiene la orden de informar al despacho del Juzgado 13 Laboral del Circuito regular el libro que contiene todo el expediente diligenciado o objeto que se suscita el mismo y en especial la audiencia celebrada en primera instancia del número 77 del 2017.

VIII. ANEXOS

Acompañan con este escrito, copia a mi favor, las documentación relacionadas en el capítulo de pruebas y tipo (3) copias de la misma con sus respectivas anexas, para el archivo del despacho y el respectivo trámite, todo oportunamente legalizado y foliado en un solo cuaderno contenido de 400 folios.

X. FIRMAS

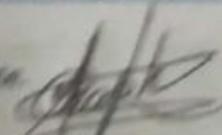
Le manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instrumentado ni hecho de Testa contra la acusación, que los miembros Partidos y Gremiales expuestos en este escrito distinto a este, para restituir la protección de Derechos Fundamentales Constitucionales a favor de mi defendido.

XI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones o citaciones podrán realizarse a las siguientes direcciones:

- Al Juzgado 13 del circuito de Barranquilla en la Calle 38 con carrera 44, piso 4, edificio antiguo TRICENTRO, barrio CENTRO de Barranquilla. Email: letaj33@juzgados.com.judicial.gov.co
- Al Tribunal superior de Barranquilla en la carrera 45 con calle 46 esquina, piso segundo, barrio CENTRO D.RL. 107000 de la ciudad de Barranquilla. Email: letaj33@juzgados.com.judicial.gov.co
- Al accionante y al suscripto en las Carreras 44 # 40-20 Edificio Seguros Colombianos oficina 504, teléfono 36114466, celular 300-4714679, correo electrónico fernando.chamorro@hotmail.com.

Atentamente,


HERNAN CHAMORRO CHAMORRO PACHECO
C.C. No 8701 874 106 Barranquilla (Atlántico)
T. P. 125 523 del C.R.

Señor: MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (En sede de tutela) (reparto)
E. S. D.

Proceso: TUTELA POR VÍA DE HECHO.

Demandante: ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO.

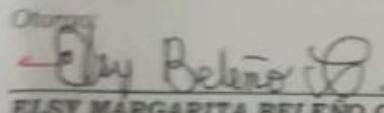
Demandada: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA Sala Laboral y Juez 13 Laboral
de Barranquilla.

Referencia: Poder

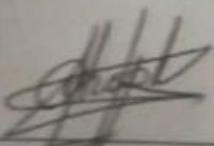
ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO, persona natural, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.868.269, expedida en Corozal (Sucre), en calidad de demandante dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tutelado con radicado 08-001-31-05-013-2018-00020-00, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, al Doctor HERNAN ANTONIO CHAMORRO PACHECO, persona natural, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 8.701.359 expedida en Barranquilla (Atlántico), Abogado en ejercicio, con T.P. No. 120.522 del Consejo superior de la Judicatura, Email: herman.chamorro@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO de tutela en contra del JUZGADO 13º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Sala Laboral, representados legal mente, el primero al momento del fallo de primera instancia, por el Dr. JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, persona esta mayor de edad, domiciliada en la ciudad de barranquilla y el segundo ente judicial; por los señores magistrados, MARIA OLGA ENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, todos ellos mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) o por quienes lo sean o hagan sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la tutela o en la corteda de la misma, por incurrir estos operadores de justicia en una vía de hecho por defectos fácticos y violación directa de la constitución, desconocimiento del precedente judicial, aplicación equivocada de la norma, debido proceso, derecho de acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales al no aplicar la igualdad diferenciada contenida en nuestra carta política con los cual vulneran a mi poderdante los derechos fundamentales consagrados en los artículos 4, 13, 29, 25, 46, 47, 48, 53, 93 y 95 a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo a los derechos vulnerados anteriormente mencionados, todo aquel derecho fundamental que se encuentre vulnerado en el desarrollo del presente proceso y se concedan las pretensiones que más adelante entrará a determinar de conformidad a los siguientes; Declaro bajo la gravedad de juramento, que los hechos, las pretensiones y los documentos que narra, solicita y aporta mi apoderado en el respectivo proceso, fueron entregados por el suscripto, bajo mi entera responsabilidad y con fundamento en los postulados de la buena fe que establece el Art 83 de la CN. Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, notificarse, interponer recursos o impugnación, presentar incidentes y nulidades... en fin, actuar fielmente con el poder confiado, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Del señor juez, atte.

Otorga:

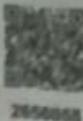

ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO
CC No. 22.868.269, de Corozal (Sucre).
Email: belenymargarita@hotmail.com.

Acepta:


HERNAN ANTONIO CHAMORRO PACHECO
CC No. 8.701.359 de Barranquilla (Atlántico).
TP. 120.522 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2856058

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22868269, presentó el documento dirigido a parte interesada y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elsy Beleno S.



----- Firma autógrafa -----

Ovmn4x19ez01
10/05/2021 - 11:22:11

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

rajan Z



ALBERTO MARIO OLIPINO ESTRADA

Notario Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmn4x19ez01



EL PRESENTE COTEJO
BIOMÉTRICO SE HACE A
SOLICITUD EXPRESA
DEL USUARIO

Acta 4



Dr. HERNAN ANTONIO CHAMORRO P.
Abogado Titulado Universidad del Atlántico
Egresado Derecho Laboral Universidad Libre
Email: hernan.chamorro@hotmail.com
Tel: +57 311 481 1168 / 209 473 1720

(B)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (Reparto)

E.

S.

D.

Ref. Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Demandante. ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO.

Demandado. TELEVISTA S.A.

I-PARTES

HERNAN ANTONIO CHAMORRO PACHECO, Persona natural, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la CC. No. 8701.359, de Barranquilla, Abogado en ejercicio con T.P. No. 120.522, del C.S. de la J en mi condición de apoderado judicial del Sr. ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO, persona natural, igualmente mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la CC. No 22.868.269 expedida en Corozal (Sucre), mediante el presente escrito, instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL de DOS INSTANCIA, en contra de la Empresa, TELEVISTA S.A., persona jurídica de derecho privado, con NIT No. 890.116.552-2, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por su Gerente Sr. CARLOS JOSÉ ROMERO PRESTAN, persona natural, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, portadora de la CC No. 7.460.700, o por quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto que admite la demanda, para que previo los trámites legales del proceso respectivo, se sirva hacer las declaraciones y condenas que más adelante me dignaré formular todo de conformidad a los siguientes:

II-FUNDAMENTOS DE HECHOS

- 1) Mi mandante, Sra. ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO presto sus servicios personales regidos mediante un contrato de "SERVICIO" a la Empresa TELEVISTA S.A
- 2) El referido contrato inició el 25 de Octubre de 2013 y debía terminar, de acuerdo a lo pactado en el referido contrato, 12 meses después, es decir, el 25 de octubre de 2014.
- 3) Al finalizar el contrato anterior, mi poderdante continuó laborando para la demandada sin solución de continuidad.
- 4) El 2 de febrero de 2015, mi mandante firmó otro nuevo contrato de "SERVICIOS" con la demandada, el cual debía terminar el 2 de febrero de 2016, pero no fue así.
- 5) A partir del 2 de febrero mi poderdante continuó laborando para la demandada sin solución de continuidad.
- 6) La demandada mediante oficio del 15 de junio de 2017, dio por terminada unilateralmente la relación laboral aduciendo justa causas de despido.
- 7) No se dio a mi defendida oportunidad a la defensa de mi poderdante previo al despido, porque no existió procedimiento alguno que así lo demuestre.
- 8) Desde el momento del inicio (25 de Octubre de 2013) del primer contrato hasta la decisión de la demandada de dar por terminado el contrato de trabajo (15 de junio de 2017), no hubo solución de continuidad.
- 9) Dentro del objeto social establecido en el certificado de existencia y representación legal de la demandada está la de "Comercialización exclusiva de espacios de televisión producción y montaje de programas para televisión, producción de transmisiones deportivas; presentación de programas extranjeros de televisión; servicios técnicos de video, servicios completos de grabación.... entre otras".
- 10) El cargo y las funciones desempeñadas por mi mandante en la empresa TELEVISTA S.A correspondían al objeto social de la misma, es decir ejercía la labor de periodista.
- 11) La Empresa TELEVISTA S.A le asignó como último salario Básico a mi poderdante la suma de un salario mínimo mensual vigente.
- 12) El salario mínimo mensual asignado a mi poderdante por la demandada no era cancelado en su totalidad.
- 13) La labor desempeñada por mi mandante ante la empresa era desempeñada personalmente y obedeciendo órdenes expresas y bajo la subordinación del empleador en turnos diurnos de 8 horas diarias entre las 8 y las 2 de la tarde.

- 14) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, después de despedir de forma unilateral a mi poderdante no ha liquidado el contrato de trabajo por lo tanto no ha cancelado salarios y prestaciones sociales adeudadas a mi defendido.
- 15) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, no ha cancelado el auxilio de transporte que le corresponde a mi poderdante, desde su ingreso a la empresa hasta la fecha de su despido.
- 16) La Empresa **TELEVISTA S.A.** dejó de cancelar las cotizaciones en el riesgo de Pensión desde su ingreso hasta junio de 2007 a que tenía derecho mi poderdante, a la entidad respectiva, no obstante que le descontaba el porcentaje que le correspondía a este.
- 17) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, no ha consignado en el fondo respectivo, ni cancelado a mi poderdante las cesantías desde su ingreso hasta el año 2017.
- 18) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, no entregó a mi poderdante la dotación que por ley le corresponde durante todo el tiempo laborado en ella.
- 19) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, no ha cancelado a mí poderdante la indemnización por despido injusto.
- 20) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, debe a mi poderdante la sanción moratoria que le impone la ley al empleador que deja de cancelar al empleado las acreencias laborales.
- 21) La Empresa **TELEVISTA S.A.**, debe a mi poderdante la sanción moratoria que le impone la ley al empleador que deja de consignar y pagar las cesantías en el fondo respectivo.

III-PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, y cumplidos los trámites del Proceso Ordinario Laboral, se sirva hacer las declaraciones y condenas a favor de mi procurado y en contra de la entidad demandada, así:

Declaraciones y condenas.

PRIMER: Que se declare que mi poderdante Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** estuvo subordinado a la Empresa **TELEVISTA S.A.**, mediante un contrato realidad que se presume como un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 15 junio de 2017, ocupando el cargo de periodista.

SEGUINDA: Que se declare que el salario básico que debía devengar mi poderdante Sr. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** en la Empresa demandada durante los últimos 3 meses fue de un salario mínimo legal vigente.

TERCERA: Que se declare que por culpa y responsabilidad de la Empresa **TELEVISTA S.A.**, no se le ha cancelado a mi poderdante Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** la totalidad de la liquidación por lo que debe ser condenada a cancelar salarios moratorios.

CUARTA: Que se declare que el contrato de trabajo, existente entre la Empresa **TELEVISTA S.A.** y mi mandante Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** terminó injustamente por decisión unilateral del empleador, por lo tanto la demandada debe ser condenada a cancelar la suma que resulte probada por concepto de indemnización por despido injusto establecido en la ley.

QUIINTA: Que se declare que la empresa **TELEVISTA S.A.** no canceló a la entidad respectiva las cotizaciones en pensión a mi poderdante desde el ingreso a labor hasta el año 2009.

SEXTA: Que se declare que la empresa **TELEVISTA S.A.** no le otorgó los uniformes a mi poderdante durante todo el tiempo que estuvo laborando y que obliga la ley laboral a los Empleadores.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la empresa **TELEVISTA S.A.**, a reconocer y pagar a mi poderdante Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** lo siguiente:

- Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A.** a reconocer y pagar ante las entidades respectivas, las cotizaciones en pensión dejadas de cancelar por el demandado dentro del desarrollo del contrato de trabajo a que tiene derecho mi patrocinado, desde su ingreso, es decir, desde des el 25 de octubre de 2013 hasta el 15 de junio de 2017 con sus respectivos intereses, suma que estimo en un valor aproximado de \$9.000.000 (NUEVE MILLONES DE PESOS), o lo que resulte probado en el proceso.

- 15
- b) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y pagar a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** las sumas por concepto de cesantías, dejadas de cancelar, debidamente indexadas, desde el 25 de octubre de 2014 hasta el 15 de junio de 2017, suma que estimo en un valor aproximado de \$3200.000 (TRES MILLONES doscientos mil pesos), o lo que resulte probado en el proceso.
 - c) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y pagar a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** las sumas por concepto de Intereses de cesantías dejadas de cancelar, debidamente doblados e indexados, desde el 25 de octubre de 2013 hasta el 15 de junio de 2017, suma que estimo en un valor aproximado de \$710.000 (SETECIENTOS DIEZ mil pesos), o lo que resulte probado en el proceso.
 - d) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y cancelarle a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** la suma de un día de salario por cada día que la demandada haya dejado consignar el valor liquidado por concepto de cesantía antes las respectivos fondos de cesantía desde el 25 de octubre de 2014 hasta la culminación del contrato, monto este que considero alcanza la suma de \$23.000.000. (VEINTITRES MILLONES de pesos m/l), o la suma que se logre probar en el proceso.
 - e) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y pagar a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO**, el valor de la dotación (overoles y calzados) a que tiene derecho por ley y dejados de otorgar por la demandada en todo su tiempo laboral, debidamente indexada, desde el 25 de octubre de 2013 hasta el día de su despido, suma que estimo en un valor aproximado de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS), o lo que resulte probado en el proceso.
 - f) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y cancelarle a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO**, la suma de un día de salario por cada día que la demandada haya dejado de cancelar las prestaciones sociales, a título de indemnización moratoria desde el momento del despido (15 de junio de 2017) y hasta cuando el pago de las prestaciones sociales y salarios se haga efectivo. La que a la fecha de la presentación de la demanda estimo en un valor de \$5.900.000 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS) o lo que resulte probado dentro del proceso.
 - g) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y pagar a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** la suma por concepto de indemnización por despido injusto a cargo del Empleador establecido en la ley. La que al momento de la presentación de la demanda estimo en un monto aproximado de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL pesos m/l (\$2.600.000), o lo que resulte probado en el proceso.
 - h) Que se condene a la Empresa **TELEVISTA S.A** a reconocer y cancelar a la Sra. **ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO** las costas procesales, dentro de las cuales se fijen las agencias en derecho.
 - i) Solicito que se falle ultra y extra petita.

IV-FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Como fundamentos invoco para que se tengan en cuenta en la presente demanda los siguientes:

- 1) Artículos 4, 29, y 53 de la Constitución Política.
- 2) Art 7º del decreto 2351 de 1965 y 28 de la ley 789 de 2002.
- 3) Arts. 306, 185 y 65 del CST.
- 4) Art 99 de la ley 50/93
- 5) Art. 6, 25 y ss. del CPT
- 6) Decreto ley 2558 y ley 712 de 2001.
- 7) Demás normas concordantes y aplicables a este proceso que favorezcan a mi poderdante.

Además cito las siguientes razones para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo, las cuales son exclusivamente pertinentes y aplicables a la presente litis:

- 1) El artículo 230 Modificado por la ley 11 de 1984 Art. 7º establece la obligación para los Empleadores, en la que se enmarca el demandado, de suministrar cada cuatro meses a sus trabajadores, un par de zapatos y un vestido de labor al trabajador, que como en el caso de mi poderdante, tenga una remuneración mensual hasta dos veces el salario mínimo más alto vigente.
- 2) El Art. 99 de la ley 50/90 en su numeral 1º establece que el empleador a 31 de diciembre de cada año dará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por

(10)

la fracción correspondiente, a continuación el numeral 3º del mismo artículo establece que el valor liquidado por este concepto se debe consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que el mismo elija. A renglón seguido establece este numeral la imposición para el empleador que incumpla lo anterior el pago de un día de salario por cada día de retardo. Tal como lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Carlos Isaac Náder, que el hecho de que la ley 50 de 1990 haya autorizado la cancelación anual definitiva durante la vigencia del contrato, no desnaturaliza su unidad, porque se trata de pagos parciales de una misma prestación. Es por esto que la cesantía es una prestación a la que se tiene derecho a partir de la finalización del vínculo laboral.

- 3) El artículo 29 de la ley 789 de 2002 en su inciso 1º numeral 1º que establece: 1. "Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003

V-PROCESO A SEGUIR

Es aplicable a este proceso el Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social (Ley 712/01) en lo que respecta al proceso ordinario de primera instancia.

VI-COMPETENCIA Y CUANTÍA

Calculo que el monto de la obligación desde el 25 de octubre de 2017 hasta la presentación de la demanda en cuanto a las pretensiones deprecadas en la demanda en un valor aproximado de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL pesos mil (\$48.800.000). Valor este que supera los 20 salarios mínimos legales vigente. Por ella, por la naturaleza del proceso y por el lugar donde se prestó el servicio, en esta demanda la competencia es suya.

VII-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito Sr. Juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Documentales

- Fotocopia de la Carta de despido proveniente de la demandada.
- Fotocopia del oficio firmado por la demandante ante el Ministerio del Trabajo en la ciudad de Barranquilla de no conciliación.
- Fotocopia del oficio que contiene la certificación donde confirma la calidad de periodista y el tiempo de servicio laborado en la empresa demandada.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.
- Fotocopia del fondo de pensiones POPVENIR que contiene Historia laboral de cotización.
- Fotocopia de la relación de descuento expedido por TELEVISTA donde relacionan los respectivos descuentos y en especial la salud y pensión.
- Fotocopia de los documentos bajados del email de mi poderdante donde su superior le impone órdenes.
- Volante de pago o cuenta de cobro que le hacia firmar a mi mediante la demandada.
- Fotocopia de los dos Contratos de servicios suscritos entre las partes.

2. Testimentales.

Sírvase llamar a los señores:

Luis EDUARDO ROMERO MARTINEZ, portador de la CC No 1140.864.131 de Barranquilla, el cual puede citar en Calle 95 No 42 H-21, Barrio TABOR de Barranquilla.

(R)
CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CABRERA, portadora de la CC No 72.168.941 de Barranquilla, al cual puede citar en la calle 47 No 53-93, Barrio ABAJO de esta ciudad.

3. Pruebas documentales en poder de la demandada

De conformidad con el artículo 31, parágrafo 1, numeral 2 de la ley 712 de 2001, le solicito a su señoría que en la contestación de la demanda, la demandada anexe los siguientes documentos:

- Fotocopia de los contratos de mi poderdante, Hoja de vida del actor, Volantes de pagos del actor, Consignaciones de cesantías del actor, Cotizaciones en pensión, salud y riesgos profesionales a las entidades respectivas del actor, fotocopia de los cheques con que le pagó durante el primer contrato a mi mandante.

4. Interrogatorio de parte

Sírvase citar a la Sra. CARLOS JOSE ROMERO PRESTAN, en su calidad de Gerente y representante legal de la Empresa demandada, o quien lo sea o haga sus veces al momento de la citación, a fin de que conteste interrogatorio escrito que sobre los hechos de la demanda le formularé verbalmente, ésta puede ser notificada en las oficinas de la Empresa demandada ubicadas en la carrera 57 No 74-84, Barranquilla.

5. Anexos

- Poder a mi favor suscrito por el actor y debidamente autenticado presentado personalmente en la oficina judicial de esta ciudad.
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa demandada expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Los documentos aducidos como pruebas y sendas copias de esta demanda y de sus anexos para el archivo del despacho y el correspondiente traslado, debidamente legajados y foliados en un solo cuaderno contentivo de folios.

VIII-NOTIFICACIONES

Para tal efecto podrá notificarse en las siguientes direcciones:

- Al demandante: Reside en la carrera 1B3 No. 46E-31, piso 2 CIUDADELA 20 DE JULIO en esta ciudad.
- A la Empresa demandada en la Carrera 57 No 74-84 en la ciudad de Barranquilla.
- Al suscrito en la Carrera 44 #40-20 Edificio Seguros Colombia oficina 504, teléfono 3514406, celular 300-4716170 y 311-6867114 correo electrónico herman.chamorro@hotmail.com.

Del (la) señor(a) juez, atte.


HERNÁN ANTONIO CHAMORRO PACHECO
CC No 8701.359 expedida en Barranquilla.
T. P. No 120.522 del C. S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 05/02/2018 9:34:16 a. m.

18

NÚMERO RADICACIÓN:

08001310501320180002000

CLASE PROCESO:

ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO:

013

SECUENCIA:

509886

FECHA REPARTO:

05/02/2018 9:34:16 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 013 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

TIPO ID	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANA	8701359 HERNAN ANTONIO	CHAMORRO	PACHECO	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANA	220608269 ELSY MARGARITA	BELENO	CASTILLO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NET	8901165522 TELEVISTA S.A.			DEMANDADO/INDICADO/A ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	2af5fd7a-d154-4abd-85cf-139e056a4280

GEORGINA INÉS GUERRA ORTIZ
SERVIDOR JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 080013105013 2018 0029

DEMANDANTE: ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO

DEMANDADO: TELEVISTA S.A.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señora Juez:

A su Despacho la presente demanda informándole que por reporte de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado la cual se encuentra radicada.

Sírvase ordenar

Barranquilla, 13 de febrero de 2018

Roxly Paola Pizano Ricardo
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO: Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que por haber sido presentada en legal forma la demanda y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El Juzgado por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

1º) ADMÍTASE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO identificada con C.C. No. 22.868.269 contra TELEVISTA S.A., Representada Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación. Todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

2º) CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

3º) TENGASE como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNAN ANTONIO CHAMORRO PACHECO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

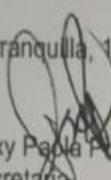
Maryroza Mendieta
MARYROZA MENDIETA
MAGISTRADA JUDICIAL

Señora Juez:

Le informo a usted que el traslado de la demanda a la demandada viene vencido, siendo contestada dentro del término legal conferido para ello. Así mismo le informo, que la demandada propone excepciones previas y de fondo

Sírvase proveer,

Barranquilla, 18 de julio de dos mil dieciocho (2018)


Roxy Paola Pizarro Ricardo.
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la contestación de demanda reúne los requisitos del art. 31 del C.P.T. y SS, por tanto procederá su admisión.

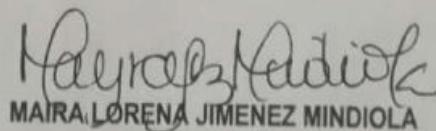
Por lo expuesto se

RESUELVE:

- 1) TÉNGASE por contestada la presente demanda, presentada por TELEVISTA S.A.
- 2) CÓRRASE traslado de las excepciones de fondo propuesta por la demandada de conformidad con el artículo 399 del C.P.C. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T.S.S., córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
- 3) FIJESE la hora de las 1:30 p.m. del día 19 de Octubre de 2018 para que las partes comparezcan personalmente con sus apoderados para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, AUDIENCIA DE TRAMITE Y DE FALLO.
- 4) TÉNGASE a la Dra. MAGALY VIEDA OSORIO, de la demandada TELEVISTA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


Maira Lorena Jiménez Mindiola



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-31-05-013-2018-00020-00

DEMANDANTE: ELSY MARGARITA BELEÑO CASTILLO

DEMANDADO: TELEVISTA S.A

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Señor Juez:

Le informo a usted que el proceso de la referencia no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede porque el titular se encontraba de permiso remunerado concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla, de igual forma, informo que el Juzgado tuvo un cierre extraordinario para realizar una labor de inventario, depuración de estadística y continuar en labores de organización de archivos.

Sírvase proveer,
Barranquilla, 29 de marzo de 2019.

Roxy Paola Pizarro Ricardo.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS - AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO.

Por lo expuesto anteriormente se,

R E S U E L V E:

- 1) **FÍJESE** la hora 1.30 p.m. del día 8 de Abril de 2019 para que las partes comparezcan personalmente con sus apoderados para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS; y si es del caso celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
2018-00020-00

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla
AUDIENCIA PÚBLICA

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(22)

Fecha	26-04-19	Hora	3:30	A.M.	P.M.	X
-------	----------	------	------	------	------	---

RADICACIÓN DEL PROCESO

08001	81	05	013	2018	00020	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

CONTROL DE ASISTENCIA

DEMANDANTE:	ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO	X
APODERADO DEMANDANTE:	HERNAN CHAMORRO PACHECO	X
DEMANDADO	TELEVISTA S.A	X
REPRESENTANTE LEGAL	ANTONIO BELTRAN DE LA ROSA	X
APODERADO	MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	X
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	CONTRATO REALIDAD	

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Declararse fracasada la audiencia de conciliación.

S: X I:

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS; PRIMERO: Declarar agotada la etapa de resolución de excepciones previas. Prosigase con la siguiente etapa de esta diligencia.

S: X I:

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante: SIN RECURSOS

Parte demandada: SIN RECURSOS

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Abstenerse de adoptar medidas de saneamiento.

S: X I:

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO: La demanda la Televisa S.A no acepta o no le constan todos los hechos. El problema se centrará en establecer si entre la demandante Sra. Ely Margarita Belén y la demandada Televisa S.A existió una relación laboral y si esta terminó por causa imputable al empleador. De ser así, establecer si los demandados están obligados al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas con la demanda. O en su lugar, está llamada a prosperar alguna de las excepciones de fondo propuesta por los demandados.

S: X I:

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

S: I: X

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se decretan las documentales enunciadas en el capítulo de pruebas y que se allegaron al expediente.

Complejo Judicial del Atlántico - Antiguo Edificio Telecom -
Carrera 44 No. 38 - 39. Teléfax 379 58 49. Piso 4º. www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Colombia.





(23)

Interrogatorio de Parte: Se Decreta el interrogatorio de parte para que se absuelva por el Representante Legal de la demandada Televisa S.A.

Testimoniales: No se decretan por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Se decretan las documentales enunciadas en el capítulo de pruebas y que se allegaron al expediente en CD-ROOM.

Interrogatorio de Parte: Se Decreta el interrogatorio de parte para que se absuelva por la demandada Ely Margarita Belén Cantillo.

Testimoniales: Se decretan los siguientes testimonios:

- Yenis de Jesús Pedraza Heredia
- Humberto Mendieta Torres
- Jesander Hernández Castro

Oficiar a la Universidad del Atlántico: Se niega esta prueba por las consideraciones anteriormente expuestas.

Oficiar a la AFP Porvenir S.A para que certifique con destino de este proceso, las cotizaciones realizadas por la demandante, Sra. Ely Margarita Belén Cantillo, como afiliada independiente.

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandada: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN

DECISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por la apoderada de la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se concede APELACIÓN interpuesta por el apoderado de la demandante en el efecto SUSPENSIVO. Se orden remitir para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

S: I: X

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE LEVANTARA UN ACTA DONDE SE DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES, DONDE FIRMARA EL JUEZ Y EL SECRETARIO, DOCUMENTO QUE AL LADO DE LA GRABACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CONSTITUYE EL ÚNICO REGISTRO VÁLIDO E LA MISMA.

SE LEVANTA LA SESIÓN,

JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
JUEZ
CA 2018-00020-00

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
SECRETARIA

TOTAL

S: 4 I: 2





CONTROL Y REGISTRO DE ASISTENCIA

Fecha	26-01-2019	Hora	3:30	A.M.	P.M.	X
RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	013	2018	00020	00
CONTROL DE ASISTENCIA						
DEMANDANTE	ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO				X	
APODERADO DEMANDANTE	HERNAN CHAMORRO PACHECO				X	
DEMANDADA	TELEVISTA S.A				X	
REPRESENTANTE LEGAL	ANTONIO BELTRAN DE LA ROSA				X	
APODERADO	MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ				X	
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	CONTRATO REALIDAD					

DEMANDANTE
ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO

APODERADO DEMANDANTE
HERNAN CHAMORRO PACHECO

DEMANDADA
TELEVISTA S.A

REPRESENTANTE LEGAL
ANTONIO BELTRAN DE LA ROSA

APODERADA
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ

*Elsy Belen C
Hernan Chamorro P
Martha Lucia Valle V*

José Ignacio Galván Prada
JUE
0-2018-00020-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARACIÓN

11

卷之三

NÚMERO RADICACIÓN:	
CLASE PROCESO:	
NÚMERO DE DESPACHO:	
TIPO REPARTO:	
REPARTIDO AL DESPACHO:	
JUEZ / MAGISTRADO:	
TIPO ID	
CONSEJO DE EDUCACIÓN:	
MIC:	
CONSEJO DE DESPACHOS:	

0800 1310501320160002001
APELACION SENTENCIA
0000 SECUENCIA
EN LINEA
TRIBUNAL SUPERIOR SAL
MARIA OLGA HENAO DELO
CION
0701369 HERMAN ANTONIO
0601116522 TELEVISTA SA
22399266 ELSY MARGARITA

APELLIDO	PRIMER	SEGUNDO	TERCER
CHAMORRO PACHECO	JESÚS	EDUARDO	JOSÉ
BELÉN CASTILLO	BELÉN	CASTILLO	ESTHER

SERVIDOR JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

(26)

Radicado: 08-001-31-05-013-2018-00020-01 (65801 C)

ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO contra TELEVISTA S.A.

Magistrada Ponente: **DRA. MARÍA OLGA HENAO DELGADO**

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020, la Sala Dos de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla integrada por los Magistrados Doctores MARÍA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS Y OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de abril 2019, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO contra TELEVISTA S.A.

LO QUE SE DECIDE

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en auto calendado el 26 de abril de 2019, resolvió: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

El a quo fundamenta su decisión en las disposiciones contenidas en el art 212 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral con relación a la petición prueba testimonial el cual reza: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Considera que en este caso, ni siquiera se enuncia sucintamente el objeto de la prueba, como lo indicaba el código de procedimiento civil en ese entonces, ahora en vigencia del código general del proceso, la normativa exige que se indique concretamente los hechos objeto de prueba y teniendo en cuenta que la solicitud de testimonios no cumple con los requisitos que establece la ley específicamente el artículo 212 del Código General del Proceso , aplicable por integración normativa en materia laboral, no es procedente decretar esta solicitud por adolecer de lo antes indicado, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta inconformidad con la decisión adoptada por el a quo, al no decretar la prueba testimonial solicitada y afirma que el derecho laboral tiene carácter protector y genera unos beneficios al trabajador y se considera que el trabajador es la parte más débil del proceso.

Manifiesta que si la demanda fue admitida, no fue objetada para que fuera subsanada, se entiende que los testigos solicitados no pueden dar versión

sobre otras cosas sino sobre los hechos de la demanda, por lo que negar la prueba testimonial en este periodo es negar el derecho al trabajador a su defensa y considera que el Juez debió emplear los elementos primordiales del derecho laboral, que es un derecho de carácter protector y que genera unos derechos fundamentales universales, expresados en normas de carácter universal, en contratos y acuerdos internacionales incluidos en la Constitución Política, por lo que apela la decisión para que el funcional superior previa revisión, anule la misma y conceda en el decreto de prueba los testimonios de los señores Luis Eduardo Romero Martínez y el señor Carlos Alberto Gutiérrez Cabrera de quienes se indicó número de identificación y domicilio y que naturalmente darán versión sobre los hechos que le consten o no en la demanda.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante las formalidades de reparto (fl.199) correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso y mediante provelido obrante a folio (201) se procedió a admitir el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C. de P.T. y S.S., la Sala se ceñirá a los motivos de inconformidad del apelante.

Sea lo primero señalar, que el auto recurrido es susceptible de apelación en virtud a lo dispuesto en el artículo 65, núm. 4 Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29, "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba...", puesto que la decisión impugnada negó el decreto de la prueba testimonial solicitado por la parte demandante.

Dicho lo anterior, pasa la Sala a verificar si le asiste razón al Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, al indicar que no es procedente decretar la prueba testimonial solicitada por adolecer de los requisitos exigidos por el artículo 212 del Código General del Proceso.

En el caso sub-judice, se observa que la demanda fue incoada por la señora ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO contra TELEVISTA S.A., solicitando el pago de las cotizaciones en pensión, cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción moratoria, dotación, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, costas y agencias en derecho, por haber prestado sus servicios a la empresa TELEVISTA S.A. desde 25 de octubre de 2013 hasta el 15 de junio de 2017.

Es menester señalar que el Juez se encuentra expresamente facultado para rechazar las pruebas y las diligencias inconducentes o superfluas al litigio, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta necesario transcribir las pruebas solicitadas por el demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio:

"2. Testimoniales.

Sírvase llamar a los señores:

LUIS EDUARDO ROMERO MARTINEZ, portador de la CC No. 1.140.864.131 de Barranquilla, el cual puede citar en la Calle 95 No 42 H-21, Barrio LABOR de Barranquilla.
CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CABRERA, portador de la CC No. 72.169.941 de Barranquilla, al cual puede citar en la calle 47 No. 72.169.941 de Barranquilla, Barrio ABAJO DE esta ciudad".

Resulta oportuno traer a colación las disposiciones contenidas en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión del 145 CPT y S.S.:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente." (Subrayas por fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, observa la Sala que, en efecto el demandante cumplió el requisito de proporcionar los nombres, identificación y residencia de quienes solicita sean llamados a rendir testimonio, tal y como se observa a folios 4 y 5; sin embargo, no se evidencia que haya indicado **concretamente que relación guarda la prueba testimonial solicitada con los hechos de la demanda** o que hechos pretende probar con el testimonio de los señores LUIS EDUARDO ROMERO MARTINEZ y CARLOS ALBERTO GUTIERREZ CABRERA, en consecuencia, al no reunir los requisitos establecidos por expresa disposición normativa, resulta pertinente negar la solicitud de decreto de prueba testimonial, tan como dispuso en el quo.

En cuanto a las consideraciones hechas por el apelante en cuanto a que "el derecho laboral es un derecho de carácter protector y que genera unos derechos fundamentales universales, expresados en normas de carácter universal", es importante para la Sala recordar lo dispuesto en los artículos 9 y 13 del código Sustantivo del Trabajo, el cual reza:

"ARTICULO 9o. PROTECCION AL TRABAJO. El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones.

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o descomponga este mínimo".

Cierto es que el derecho laboral es protector y tutitivo, pero esta no es razón suficiente para desconocer las normas procesales, máxime que el procedimiento laboral no regula expresamente la materia, quedando autorizado el Juez para en uso de la facultad legal prevista en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acuda a las normas que si la regula, es decir el Código General del Proceso, concretamente los artículos 212, 213. Por ello, el demandante debió solicitar

en debida forma y en la oportunidad procesal correspondiente la prueba testimonial, de acuerdo a las normas que regulan la materia bajo el caso objeto de estudio.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-029 del 2 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, donde se dejó dicho:

"DERECHO PROCESAL

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".

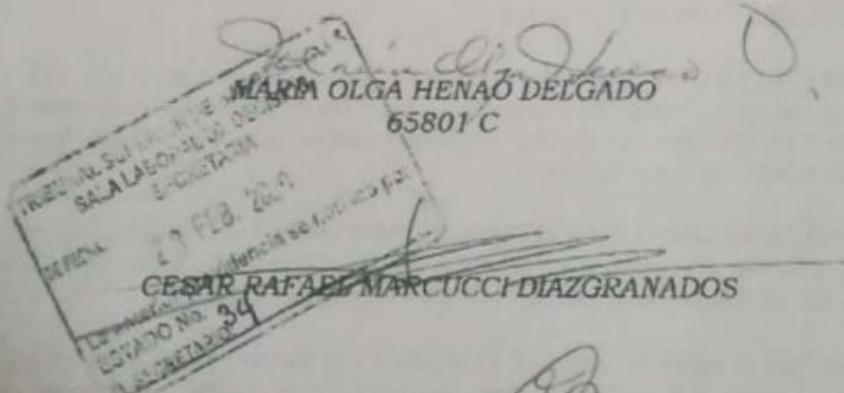
De conformidad a las razones expuestas por la Sala, deberá confirmarse el auto apelado, que rechaza el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto apelado proferido el 26 de abril de 2019, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.
2. En su oportunidad remitase el expediente de la referencia al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

卷之三

卷之三

Cuit Confirmit El Auto De
Fecha 26 De Abril De 2019,
Proferido Por Este Juzgado
Mediante El Cual No Se
Decretó La Prisión
Técnico Del Señor... Por
La Parte Demandante, Sin
Impone Costas En
Segunda Instancia. En
Comunicación.
Ejecutoriado El Procedimiento
Proferido, Pasa El
Expediente Al Despacho
Para Continuar El Trámite
Del Proceso.

卷之三

En la fecha martes, 16 de marzo del 2021, se filja el presente estando por el firmante legal, al iniciar la jornada legal establecida para la realización de la reunión telemática de acuerdo a lo establecido en el despacho.

THE ENGLISH LITERATURE

TONY PAOLA PIARRO RICARDO

卷之三

College de l'Instruction

三



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juninho Da Circuito - Uberlândia 013 8888-7777

Estado No. 43 Da Mariano Díaz 2021

<p>Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Por El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsanen Los Yerro Arrotados Anteriormente. Tercero: Ordenease Al Demandante, Hacer La Presentación De La Demanda Y Los Anexos Respectivos De Manera Integra.</p>	<p>Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Objetácase Y Cúmplase, Lo Resuelto Por La Sala Segunda De Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, Mediante Providencia Calendada 26 De Febrero De 2.020, Por Medio De La</p>
<p>0800013105013261860002000 Ordinario</p>	<p>Ely Margarita Boleño Castillo Televisa S.A.</p>

Normen der Rechtsfamilie

En la fecha martes, 16 de marzo de 2021, no fija el presente estatuto por el desarrollo legal, al iniciar la jornada legal establecida para el desarrollo judicial y se quedó en la misma fecha al terminar la jornada

XXVII

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

三

College de Verdun



32

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: ELSY MARGARITA BELEÑO CANTILLO.

DEMANDADO: TELEVISTA S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-018-2018-00020-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que el proceso de la referencia fue remitido digitalmente por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 25 de febrero de 2.021, de donde se observa que la Sala Segunda de Decisión Laboral de esa Corporación mediante providencia del 26 de febrero de 2020, confirmó el auto apelado proferido por este Juzgado, sin que a la fecha se halla proferido auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Igualmente, le comunico que el expediente se encuentra digitalizado en el correo electrónico remitido por dicha Secretaría de la Sala Laboral y en el One Drive de este Juzgado, así como en el aplicativo TYBA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2021.

La Secretaria,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla,
quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia calendada 26 de febrero de 2.020, por medio de la cual confirmó el auto de fecha 26 de abril de 2019, proferido por este Juzgado mediante el cual no se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, sin imponer costas en segunda instancia. En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO GOMEZ PRADA
2018-00020-01

Juzgado 18 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 16 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 043
La Providencia de fecha Día 15 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo